

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que en aquellos supuestos en los que como consecuencia del reconocimiento físico de las mercancías solicitadas al régimen de importación para el consumo, se encuentren modelos de máquinas tragamonedas o de memoria de sólo lectura no autorizadas y homologadas, la SUNAT deberá proceder a disponer su reembarque de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 82° del TUOLGA, recogido por el actual inciso b) del artículo 97° de la nueva Ley General de Aduanas, reembarque que deberá hacerse efectivo dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución autorizante según el plazo otorgado por el artículo 138° del Reglamento del TUOLGA, plazo que es recogido pero fijado en días calendarios por el artículo 137° del Reglamento de la nueva Ley General de Aduanas.

Se precisa que de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 97° de la nueva Ley General de Aduanas, en ningún caso procederá el reembarque de las mercancías restringidas cuando el usuario subsane el requisito incumplido, incluso en el supuesto en que tal subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho; en tal sentido, en caso que el importador haya podido obtener la autorización y homologación del modelo de máquina tragamoneda o de la memoria de sólo lectura que en el momento de despacho no tenía, procedería la continuación del proceso de despacho de la misma y no su reembarque

INFORME N.° 09-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal sobre los alcances de la Ley N.° 27153 y demás normas modificatorias, de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2002-MINCETUR y particularmente sobre la procedencia del reembarque de las máquinas tragamonedas cuando se constate que sus características técnicas no corresponden a los modelos autorizados y registrados por la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, publicada el 09.07.1999 y normas modificatorias (en adelante Ley N.° 27153);
- Decreto Supremo N.° 009-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 27153, publicado el 13.11.2002 (en adelante el Reglamento de la Ley N.° 27153);
- Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, publicado el 12.09.2004 (en adelante TUOLGA).
- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante nueva Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 26.01.2005 (en adelante Reglamento del TUOLGA).

- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la nueva Ley General de Aduanas).

III. ANÁLISIS:

De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 47º de la Ley N.º 27153¹, sólo se importarán modelos de máquinas tragamonedas y de memorias de sólo lectura **autorizada y registradas (homologadas) por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas**, o que cuenten con Certificado de Cumplimiento emitido por un Laboratorio de Certificación autorizado por ésta de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento, señalándose a párrafo seguido que aquellas máquinas y memorias que ingresen para fines de homologación o para ser expuestas en ferias, convenciones o eventos similares se sujetarán al régimen de importación temporal de mercaderías.

Por su parte el último párrafo del mencionado artículo 47º señala que la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), verificarán que en la importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas se cumpla con los requisitos señalados en la Ley, su reglamento y Directivas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR.

En tal sentido las máquinas tragamonedas y las memorias de solo lectura constituyen mercancía de importación restringida en la medida que deben contar para su importación para el consumo con autorización y registro (homologación) del modelo ante la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas o con el precitado Certificado de Cumplimiento para su ingreso al país bajo el mencionado régimen aduanero por lo que si las mismas no se encuentran autorizadas y homologadas nos encontraríamos frente a una mercancía restringida² que no cumple con los requisitos establecidos para su importación.

Sobre el particular, el artículo 78º del Reglamento de la Ley N.º 27153, establece que en la importación de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura de programas de juego, la Dirección Nacional de Turismo (DNT)³ y la SUNAT deben verificar que las características técnicas correspondan a los modelos autorizados y homologados por la DNT, dejando constancia de esta diligencia en el acta respectiva, de estar conforme se autorizará su internamiento, **en caso contrario se efectuará el reembarque** de las mismas, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Al respecto el inciso b) del artículo 82º del TUOLGA, así como el actual inciso b) del artículo 97º de la nueva Ley General de Aduanas, establecen que por excepción

¹ Sustituido por el artículo 10º de la Ley N.º 28945 publicada el 24.12.2006.

² Constituye mercancía restringida la que requiere para su importación de la autorización y homologación del modelo a importarse, conforme a lo dispuesto por la norma especial, en concordancia con lo establecido en el artículo 70º del Reglamento del TUOLGA, norma que recoge el artículo 194º del Reglamento de la nueva Ley General de Aduanas.

³ Actualmente Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

procede el reembarque de la mercancía destinada a un régimen aduanero que como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En este orden de ideas, en aquellos supuestos en los que como consecuencia del reconocimiento físico de las mercancías solicitadas al régimen de importación para el consumo, se encuentren modelos de máquinas tragamonedas o de memoria de sólo lectura no autorizadas y homologadas, la SUNAT deberá proceder a disponer su reembarque de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 82° del TUOLGA, recogido por el actual inciso b) del artículo 97° de la nueva Ley General de Aduanas⁴, reembarque que deberá hacerse efectivo dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución autorizante según el plazo otorgado por el artículo 138° del Reglamento del TUOLGA, plazo que es recogido pero fijado en días calendarios por el artículo 137° del Reglamento de la nueva Ley General de Aduanas.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 97° de la nueva Ley General de Aduanas, en ningún caso procederá el reembarque de las mercancías restringidas cuando el usuario subsane el requisito incumplido, incluso en el supuesto en que tal subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho; en tal sentido, en caso que el importador haya podido obtener la autorización y homologación del modelo de máquina tragamoneda o de la memoria de sólo lectura que en el momento de despacho no tenía, procedería la continuación del proceso de despacho de la misma y no su reembarque.

Callao, 21 de enero de 2010

Original firmado por
SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídica Aduanera

⁴ En función a la remisión dispuesta por el artículo 78° del Reglamento de la Ley N.° 27153.